

cola, Sociedad Anónima» (CIVINASA), con domicilio en Velázquez, 27, Madrid, y número de identificación fiscal A-28206738. Sólo se autoriza el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Segundo.—Mercancías de importación:

Alcoholes rectificadas no inferiores a noventa y seis grados:

Vinicos, P. E. 22.08.30.1.

No vinicos, P. E. 22.08.30.2.

Tercero.—Productos de exportación:

Productos derivados de alcoholes naturales, excepto brandies, partida arancelaria 22.09.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada hectolitro de bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria, la cantidad de producto medido en litros y decilitros que resulte de dividir su grado de alcohol por 0,96.

No existen subproductos aprovechables por lo que no se devengará a la importación derecho arancelario alguno por dicho concepto.

El interesado quedará obligado a presentar, en el momento del despacho de la exportación, un certificado de la inspección de alcoholes acreditativo del tipo de alcohol utilizado en el producto a exportar.

Los alcoholes a importar serán siempre los autorizados por el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes para la elaboración de las distintas bebidas exportadas.

Para cada operación de exportación, la firma beneficiaria podrá optar, bien por la reposición de alcohol extranjero en las condiciones que establece el Decreto 3094/1972, de 19 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre), bien por la reposición de alcoholes nacionales, de acuerdo con las normas previstas en el Decreto regulador de la campaña vinícola-alcoholera.

En ningún caso podrá la firma interesada beneficiarse simultáneamente, por cada operación de exportación, de las dos formas de reposición, a cuyo efecto la certificación aduanera acreditativa de la exportación de las bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies, que se aporte para solicitar reposición de alcoholes, deberá ser unida al expediente de concesión e invalidada por el Organismo autorizante de dicha reposición.

Quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Economía y Hacienda, a los efectos que a las mismas correspondan.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago a la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

En las licencias de exportación, deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo que el titular realiza la operación bajo el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Octavo.—El plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido por el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 7 de julio de 1986 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los

beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Con objeto de obtener mejores condiciones comerciales en la importación de alcoholes, los beneficiarios del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo podrán canalizar sus compras al exterior total o parcialmente, a través de entidades o agrupaciones de exportadores, debidamente autorizadas por el Ministerio de Economía y Hacienda, y que acrediten la cesión del derecho a efectos exclusivamente de contratación y ejecución de la importación.

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento que se autoriza.

Decimotercero.—La Dirección General de Exportación, podrá dictar las normas que estime oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

2295

ORDEN de 22 de diciembre de 1986 por la que se prorroga a la firma «Compañía Roca Radiadores, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de chapa, fundición, desperdicios chatarra, composición vitrificada, y la exportación de fregaderos, radiadores, bañeras y grifería.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Compañía Roca Radiadores, Sociedad Anónima», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de chapa, fundición, desperdicios chatarra, composición vitrificada, y la exportación de fregaderos, radiadores, bañeras y grifería, autorizado por Orden de 8 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de abril).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1987 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Compañía Roca Radiadores, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Diagonal, 513 (Barcelona), y número de identificación fiscal A.08.037392.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de diciembre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

2296

ORDEN de 22 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Resinas Sintéticas, Sociedad Anónima» (RESISA), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de resinas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Resinas Sintéticas, Sociedad Anónima» (RESISA), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de resinas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Resinas Sintéticas, Sociedad Anónima» (RESISA), con domicilio en calle Aribau, 185, 6.º, 08021 Barcelona, y número de identificación fiscal A-08112443.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Aceite de ricino, P. E. 15.07.17.
2. Aceite de linaza, P. E. 15.07.57.
3. Aceite de soja, P. E. 15.07.73.
4. Aceites de cártamo, P. E. 15.07.98.1.
5. A. G. ricino, P. E. 15.10.51.9.
6. A. G. ricino deshidratado, P. E. 15.10.51.9.
7. A. G. tall-oil, P. E. 15.10.51.9.

8. Glicerina, P. E. 15.11.90.
9. Nafta ligera 100-150, P. E. 27.07.37.
10. Nafta pesada 160-180, P. E. 27.07.37.
11. Nafta pesada 180-200, P. E. 27.07.37.
12. White-spirit 150-180, P. E. 27.10.15.
13. N-decano, P. E. 29.01.14.2.
14. Diciclopentadieno, P. E. 29.01.39.9.
15. Tolueno, P. E. 29.01.64.
16. Xileno, P. E. 29.01.68.
17. Estireno, P. E. 29.01.71.
18. Vinil tolueno, P. E. 29.01.99.
19. N-butanol, P. E. 29.04.16.
20. Isobutanol.
21. Etilenglicol, P. E. 29.04.61.
22. Propilenglicol, P. E. 29.04.62.
23. 1,4-butanodiol, P. E. 29.04.65.
24. 1,6-hexanodiol, P. E. 29.04.65.
25. Neopentilglicol, P. E. 29.04.65.
26. Pentaeritrit, P. E. 29.04.66.
27. Trimetiloetano, P. E. 29.04.67.1.
28. Trimetilolpropano (TMP), P. E. 29.04.67.1.
29. Fenol, P. E. 29.06.11.
30. Acido cresílico, P. E. 29.06.14.
31. P-T-butilfenol, P. E. 29.06.18.9.
32. Metil éter de propilenglicol, P. E. 29.08.39.9.
33. Trimetilolpropanodilaliléter, P. E. 29.08.39.9.
34. P-formol, 96 por 100, P. E. 29.11.97.
35. Metilnicetona, P. E. 29.13.12.
36. Metilisobutilcetona, P. E. 29.13.13.
37. Acetato cálcico, P. E. 29.14.29.
38. Acetato de etilo, P. E. 29.14.31.
39. Acetato de vinilo, 29.14.32.
40. Acetato de butilo, P. E. 29.14.37.
41. Acetato de isobutilo, P. E. 29.14.38.
42. Acetato del metil éter de propilenglicol, P. E. 29.14.45.9.
43. Bis glicidil éster de ácido versático, P. E. 29.14.69.5.
44. Vinil éster del ácido versático, P. E. 29.14.69.5.
45. Acido pelargónico/cecanoico, P. E. 29.14.69.9.
46. Metil metacrilato, P. E. 29.14.71.1.
47. Hidroxietilmetacrilato, P. E. 29.14.71.9.
48. Benzoico, P. E. 29.14.91.
49. P-ter-butilbenzoico, P. E. 29.14.98.9.
50. Anhídrido maleico, P. E. 29.15.17.
51. Acido fumárico, P. E. 29.15.27.9.
52. Acido clorédico, P. E. 29.15.30.
53. Anhídrido ftálico, P. E. 29.15.40.
54. Acido tereftálico, P. E. 29.15.51.1.
55. Dimetiltereftalato, P. E. 29.15.59.1.
56. Acido isoftálico, P. E. 29.15.71.1.
57. Anhídrido trimelítico, P. E. 29.15.75.9.
58. Toluen-di-isocianato, P. E. 29.30.00.1.
59. Melamina, P. E. 29.35.92.
60. Colofonia de miera, P. E. 28.08.11.
61. Colofonia de tall-oil, P. E. 38.08.19.
62. Acidos grasos dimerizados, P. E. 38.19.99.9.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Resinas alquídicas y poliéster saturados modificados con ácidos grasos:
  - I.1 Reactal, P. E. 39.01.50.
  - I.2 Reater, P. E. 39.01.50.
  - I.3 Reapox, P. E. 39.01.85.
  - I.4 Reacar, P. E. 39.01.50.
- II. Resinas de poliéster saturado:
  - II.1 Reafree, P. E. 39.01.55.3.
- III. Resinas de poliéster insaturado:
  - III.1 Resipol, P. E. 39.01.51.3.
- IV. Resinas de poliamida:
  - IV.1 Resilita, P. E. 39.01.59.2.
- V. Poliisocianatos:
  - V.1 Reatane, P. E. 39.01.79.
- VI. Resinas amínicas:
  - VI.1 Rafor (melaminas), P. E. 39.01.29.
  - VI.2 Reafor (ureas), P. E. 39.01.25.
- VII. Resinas fenólicas:
  - VII.1 Resibón, P. E. 39.01.13.
- VIII. Resinas en emulsión:
  - VIII.1 Reamul y wallpol (acetato polivinilo), P. E. 39.02.71.2.
  - VIII.2 Reamul y wallpol (copolímeros de acetato de vinilo), posición estadística 39.02.97.0.

VIII.3 Reamul y wallpol (copolímeros de poliestireno), posición estadística 39.02.34.2.

IX. Resinas acrílicas en solución:

IX.1 Reacrone (copolímeros de estireno-acrilato), P. E. 39.02.34.2.

IX.2 Reacrone (copolímero acrílico-metacrílico), P. E. 39.02.89.2.

X. Resinas derivadas de la colofonia: Esteres:

X.1 Tergum, P. E. 39.05.20.

X.2 Terlac y tergraf, P. E. 39.05.20.

X.3 Terpenato, P. E. 38.08.58.

X.4 Terfenol, P. E. 39.05.20.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de materia seca de cada una de las mercancías de importación, realmente contenidos en los productos de exportación, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las siguientes cantidades de las mercancías de importación:

Para el producto I.1, 106 kilogramos.

Para el producto I.2, 108 kilogramos.

Para el producto I.3, 102 kilogramos.

Para el producto I.4, 107 kilogramos.

Para el producto II.1, 113 kilogramos (excepto para tereftalato de dimetilo, que se podrán importar 126 kilogramos).

Para el producto III.1, 110 kilogramos.

Para el producto IV.1, 106 kilogramos.

Para el producto V.1, 102 kilogramos.

Para el producto VI.1, 115 kilogramos.

Para el producto VI.2, 125 kilogramos.

Para el producto VII.1, 123 kilogramos.

Para el producto VIII.1, 102 kilogramos.

Para el producto VIII.2, 102 kilogramos.

Para el producto VIII.3, 102 kilogramos.

Para el producto IX.1, 106 kilogramos.

Para el producto IX.2, 104 kilogramos.

Para el producto X.1, 116 kilogramos.

Para el producto X.2, 114 kilogramos.

Para el producto X.3, 116 kilogramos.

Para el producto X.4, 114 kilogramos.

El formaldehído debe calcularse respecto al producto puro, no a su disolución.

No existen subproductos aprovechables y se consideran como pérdidas para los disolventes, debido a evaporización, envasado, etcétera, un 5 por 100, y las del resto de los componentes ya están incluidas en las cantidades mencionadas.

El interesado queda obligado a especificar en el momento de la exportación la composición cuantitativa completa de cada producto de exportación.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares y formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por el Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del

régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones, será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de octubre de 1985, para los productos I, VI, VIII y X, y 26 de diciembre de 1985, para los productos II, III, IV, V, VII y IX, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Resinas Sintéticas, Sociedad Anónima» (RESISA), según Orden de 2 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de septiembre), ampliada y modificada por las Ordenes de 2 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de abril), 9 de mayo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de junio), 25 de mayo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio), 16 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre) y 3 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

2297

RESOLUCION de 26 de enero de 1987, de la Subsecretaría, por la que se delegan en los Delegados de Hacienda Especiales y en los Delegados de Hacienda la designación de Comisiones de Servicio con derecho a indemnización.

El Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio, sobre indemnizaciones por razón de servicio, en su artículo 5.1, atribuye al Subsecretario de cada Departamento Ministerial la designación de Comisiones de Servicio con derecho a indemnización.

Como consecuencia del proceso de reorganización llevado a cabo en el ámbito de la Administración Territorial de la Hacienda Pública, así como razones de celeridad y eficacia, aconsejan dotar a los Delegados de Hacienda Especiales y Delegados de Hacienda de una mayor autonomía en la utilización de los recursos humanos en el ámbito de sus respectivas competencias territoriales.

Por todo ello, esta Subsecretaría, previa aprobación del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha tenido a bien resolver:

Primero.-Queda delegada en los Delegados de Hacienda Especiales y en los Delegados de Hacienda la competencia para la designación de las Comisiones de Servicio con derecho a indemnización, respecto de todo el personal destinado en el ámbito territorial a que extienden su competencia las Delegaciones de Hacienda Especiales y en relación a su ámbito provincial las Delegaciones de Hacienda.

Segundo.-En todo caso, los Delegados de Hacienda podrán, en el ámbito de su competencia que por esta Resolución se les delega, someter al Subsecretario de Economía y Hacienda los asuntos que, por su trascendencia, consideren convenientes. Asimismo, el Subsecretario de Economía y Hacienda, podrá avocar, para su conocimiento y resolución, los asuntos relacionados con la delegación de atribución objeto de la presente Resolución.

Tercero.-Siempre que se haga uso de la delegación contenida en la presente disposición, se hará constar así en la Resolución correspondiente.

Cuarto.-La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de enero de 1987.-El Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmos. Sres.: Secretario general de Hacienda, Director general del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria, Director general de Servicios, Delegados de Hacienda Especiales y Delegados de Hacienda.

2298

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 28 de enero de 1987

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	126,741	127,059
1 dólar canadiense .....	94,638	94,875
1 franco francés .....	21,344	21,398
1 libra esterlina .....	195,815	196,306
1 libra irlandesa .....	188,756	189,228
1 franco suizo .....	85,136	85,349
100 francos belgas .....	344,032	344,893
1 marco alemán .....	71,353	71,534
100 liras italianas .....	10,016	10,041
1 florin holandés .....	63,342	63,501
1 corona sueca .....	19,811	19,861
1 corona danesa .....	18,842	18,890
1 corona noruega .....	18,358	18,404
1 marco finlandés .....	28,368	28,439
100 chelines austriacos .....	1.017,104	1.019,650
100 escudos portugueses .....	91,609	91,839
100 yens japoneses .....	84,214	84,424
1 dólar australiano .....	83,586	83,795
100 dracmas griegas .....	97,945	98,191